PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, Méx.

Tomo CLII Toluca de Lerdo, Méx., martes 12 de noviembre de 1991 Número 94

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 44

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO.

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I. Disposiciones Preliminares.

ARTICULO 1o.- Esta ley establece las normas de protección y restauración del ambiente, y de conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales en el ámbito territorial del Estado de México. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Definir los ámbitos de competencias entre el Estado y los Municipios en materia de protección y restauración del ambiente;

II. Fijar los lineamientos conforme a los cuales el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos coordinarán sus programas y actividades y establecer las formas de concurrencia, participación y concertación con los sectores privado y social en la Entidad;

III. Establecer los principios y criterios de la política ambiental y su gestión en el Estado y los Municipios, así como regular los instrumentos para su aplicación;

IV. Señalar las normas para la preservación y restauración de la calidad ambiental;

V. Proteger y conservar las áreas naturales, así como regular en forma racional el aprovechamiento de sus recursos naturales no reservados a la Federación;

VI. Implantar y llevar a cabo el reordenamiento ambiental del territorio de la Entidad;

VII. Prevenir los impactos ambientales negativos que pudieran producir los proyectos de desarrollo.

ARTICULO 2o.- Se considera de utilidad pública, orden público e interés social, la protección, la preservación y restauración del ambiente, así como la conservación y el aprovechamiento racional de los elementos naturales.

ARTICULO 3o.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta ley:

I. El Gobernador del Estado;

II. Los Ayuntamientos;

III. Las Auxiliares de carácter federal, estatal y municipal.

Capítulo II. Atribuciones de los Gobiernos Estatal y Municipal.

ARTICULO 4o.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

Tomo CLII | Toluca de Lerdo, Méx., martes 12 de noviembre de 1991 | No. 94

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 44.—Ley de Protección al Ambiente del Estado de México.

(Viene de la primera página)

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal, en congruencia con la política general de protección al ambiente;

II. Realizar la gestión de la política ambiental estatal para la protección al ambiente, a través del aprovechamiento racional de los elementos naturales, el reordenamiento ambiental del territorio, la preservación y restauración de la calidad ambiental;

III. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente;

IV. Intervenir en aquellos asuntos que por el peligro que representen para el ambiente de una área o región del estado, o por su naturaleza o complejidad requieran de la participación del Gobierno Estatal, o los que afecten el ambiente de dos o más municipios del Estado, originados por una misma causa;

V. Celebrar convenios de coordinación y ejecución con la Federación, Entidades Federativas, Municipios, organizaciones sociales y particulares para la realización de acciones ambientales, conforme a esta ley;

VI. Intervenir ante las autoridades competentes, para la obtención y destino de recursos humanos, materiales y financieros, para la protección, mejoramiento, preservación, conservación al ambiente;

VII. Asesorar a los Ayuntamientos, a las organizaciones sociales y a los particulares en las materias objeto de esta ley, cuando así lo soliciten;

VIII. Expedir los Criterios y Normas Técnicas Estatales para la preservación y restauración de la calidad ambiental; y en materia de competencia Federal, fijar las Normas y Criterios que permitan cumplir con las especificaciones y estandares establecidos por la autoridad federal para asegurar la calidad del ambiente;

IX. Mantener actualizado el inventario de fuentes contaminantes del ambiente en el Estado:

X. Dictar medidas para prevenir y controlar las emisiones generadas por fuentes contaminantes de jurisdicción estatal;

XI. Establecer sistemas de verificación ambiental y regular su operación;

XII. Aplicar la normatividad y vigilar que las fuentes contaminantes de jurisdicción estatal, no rebasen los límites permitidos, implantando las medidas para abatirlas;

XIII. Establecer medidas para limitar por motivos de protección al ambiente, la circulación de vehículos automotores que transiten por el territorio del Estado; así como impedir la de aquellos cuyas emisiones contaminantes rebasen los límites permitidos, conforme a los Criterios y Normas Técnicas dictadas al respecto y para modificar en su caso los horarios de los vehículos de transporte de carga y pasaje para mantener la calidad del ambiente;

XIV. Participar y en su caso coordinar los programas de protección civil de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales en el ámbito de su jurisdicción;

XV. Regular y limitar el desarrollo de actividades que pudieran representar riesgos de carácter ambiental;

XVI. Establecer las normas para prevenir y controlar la contaminación de aguas de jurisdicción Estatal;

XVII. Aplicar las normas para prevenir y controlar la contaminación de aguas Federales asignadas o concesionadas al Estado para la prestación de servicios públicos;

XVIII. Aplicar la normatividad en materia de construcción y operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen municipal, industrial y agropecuario;

XIX. Aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos industriales;

XX. Mantener actualizado el inventario de los recursos naturales en la Entidad;

XXI. Desarrollar programas, así como aplicar la normatividad para la conservación de los recursos naturales no reservados a la federación y su aprovechamiento racional;

XXII. Declarar las Areas Naturales Protegidas de interés estatal; de manera concurrente con los planes de desarrollo urbano y en el marco del Plan Estatal de Desarrollo;

XXIII. Dictaminar sobre los estudios de evaluación del impacto y riesgo ambientales y autorizar conforme a los resultados de éstos, las obras y actividades que puedan causar impactos o riesgos ambientales de carácter significativo, que se desarrollen en la Entidad, no reservadas a la Federación, y sólo en estos casos, incorporar los resultados de dicho dictamen en el otorgamiento de la licencia estatal de uso del suelo. Asimismo solicitar a la federación los estudios de evaluación del impacto y riesgo ambientales de obras y actividades de competencia federal que se realicen en el territorio estatal y/o municipal, emitiendo una opinión;

XXIV. Fomentar la participación social en los programas de protección al ambiente;

XXV. Promover el establecimiento de estímulos a la población que desarrolle actividades de protección al ambiente;

XXVI. Constituir un fondo de recursos financieros para promover la protección del ambiente;

XXVII. Establecer los criterios y normas técnicas ambientales que permitan a las dependencias del desarrollo urbano, considerarlos en los planes y programas correspondientes;

XXVIII. Determinar concurrentemente con las autoridades responsables en la materia, la reubicación de las industrias que se encuentren en zonas habitacionales y urbanas, en los casos que así proceda conforme a la legislación aplicable;

XXIX. Apoyar la creación de órganos colegiados de participación ciudadana de protección al ambiente, en aquellos municipios que así lo determinen, de acuerdo con sus facultades;

XXX. Imponer las sanciones correspondientes por infracciones a esta ley, en el ámbito de su competencia;

XXXI. Hacer cumplir esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 5o.- Corresponde a los Ayuntamientos de la entidad, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

I. Proteger el ambiente dentro de la jurisdicción territorial del municipio, coordinando sus acciones con el Estado o la Federación, en los casos de jurisdicción estatal o federal, tomando en cuenta la legislación en vigor;

II. Formular la política y los Criterios Ambientales Particulares del Municipio;

III. Ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con el Programa Estatal;

IV. Planear, ejecutar y evaluar las acciones de Reordenamiento Ambiental Municipal;

V. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal;

VI. Incorporar en las licencias municipales de construcción que se refieran a obras o actividades que produzcan o puedan producir impacto o riesgo ambientales significativos, los resultados del dictamen que al efecto emitan las autoridades competentes;

VII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

VIII. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica y energía lumínica perjudiciales al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción Estatal o Federal;

IX. Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales al ambiente; cuando las fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio del municipio. En los casos de que las fuentes sean de jurisdicción Federal o Estatal, se deberá actuar conviniendo acciones con el Estado o dando aviso al Estado o a la Federación.

X. Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos municipales;

XI. Proteger el ambiente de los centros de problación de los efectos negativos derivados de los servicios públicos municipales;

XII. Prevenir y controlar contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de la alteración al ambiente no rebasen el territorio del municipio o se haga necesaria la acción del Estado o de la Federación; sin perjuicio de tomar las medidas inmediatas que sean necesarias;

XIII. Participar en el establecimiento y vigilancia de las Areas Naturales del Municipio que requieran ser preservadas;

XIV. Establecer las medidas necesarias e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a esta Ley, en el ámbito de su competencia;

XV. Fomentar la capacitación y formación de técnicos para el logro de los objetivos de la presente ley;

XVI. Organizar la participación social en los programas de protección al ambiente;

XVII. Crear, reglamentar y organizar órganos colegiados de participación ciudadana para concertar, recomendar y colaborar en las acciones de protección al ambiente;

XVIII. Promover el establecimiento de estímulos a la población que desarrolle actividades de protección al ambiente;

XIX. Participar con las autoridades Estatales en materia de protección al ambiente o a través de éstas con las Federales, o de otras entidades federativas;

XX. Concertar convenios intermunicipales en los casos en que las fuentes contaminantes, los programas o acciones de protección, restauración o conservación comprendan dos o más municipios, dando intervención a la autoridad estatal correspondiente;

XXI. Integrar un sistema de información, que cuente con inventarios de fuentes contaminantes en su jurisdicción;

XXII. Celebrar convenios de coordinación dentro del ámbito de su competencia con el Estado, para la realización de acciones que procuren la protección y mejoramiento del ambiente;

XXIII. Hacer cumplir esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

TITULO SEGUNDO. DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.

Capítulo I. Consejo Consultivo de Protección al Ambiente del Estado de México.

ARTICULO 6o.- El Consejo Consultivo de Protección al Ambiente del Estado de México, es un órgano de consulta y opinión en esta materia, dependiente del Ejecutivo del Estado, que realizará además, tareas de concertación entre los sectores de la sociedad y el Gobierno.

El Consejo Consultivo puede promover y sugerir el origen y destino del fondo financiero.

ARTICULO 7o.- El Consejo Consultivo se integra de la siguiente forma:

Presidente: Un Ciudadano destacado en el área ambiental, que no sea servidor público;

Secretario Técnico: El servidor público encargado del área;

Los Miembros pueden ser servidores públicos de dependencias y entidades del Gobierno; Representantes de Instituciones educativas y de investigación; Representantes de organizaciones sociales; Delegados de dependencias y entidades federales; Presidentes Municipales y especialistas en la materia.

ARTICULO 8o.- La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, determinará el órgano correspondiente, a través del cual el Ejecutivo del Estado ejercerá las atribuciones de esta ley.

Capítulo II. Corresponsabilidad Social.

ARTICULO 9o.- Cualquier persona física o moral puede denunciar ante la autoridad competente o ante el Consejo Consultivo, actos y omisiones perpetrados por particulares o autoridades públicas, que contravengan la presente ley.

La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona física o moral, bastando para ello, que acredite su personalidad o residencia, señalando los actos u omisiones, por escrito, para que la autoridad que lo reciba dé respuesta, previo trámite e investigación, en un plazo no mayor de quince días de la fecha de su recepción.

Si la denuncia resultare del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad correspondiente, en un plazo que no exceda de cinco días de la fecha de su recepción, informándole de ello, por escrito al denunciante.

La autoridad en todo caso, tendrá la obligación al término de los trámites que dieron origen a la denuncia, informar por escrito al denunciante el resultado de la verificación de los actos u omisiones y de las medidas impuestas.

TITULO TERCERO. DE LA POLITICA AMBIENTAL.

Capítulo I. Gestión Ambiental.

ARTICULO 10.- Para llevar a cabo la gestión de la política ambiental, el Estado se sustenta en las disposiciones de esta Ley y en el Programa Estatal de Protección al Ambiente.

Sección I. Impacto y Riesgo Ambientales.

ARTICULO 11.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente y que estén señaladas en el Reglamento respectivo, están obligadas a la presentación de una manifestación de impacto ambiental y sujetas al procedimiento previo a la realización de dichas obras o actividades.

ARTICULO 12.- Evaluada la manifestación del impacto ambiental, la autoridad competente dictará la resolución correspondiente en que podrá otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate; o negar dicha autorización, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad correspondiente, señalará los requisitos que deben de observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

En todos los casos de la manifestación del impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento.

Se considerará suficientemente motivada y fundada la negativa, cuando exista la duda técnica razonable sobre los efectos que pueda causar la obra o actividad con base en los estudios formulados.

ARTICULO 13.- La manifestación del impacto ambiental incluirá las medidas de seguridad para prevenir y controlar los accidentes, que por su magnitud, puedan deteriorar el ambiente y poner en peligro la seguridad y la integridad física de las personas.

Estas medidas serán dictaminadas por la autoridad competente, conforme a los Criterios y Normas técnicas Ambientales.

ARTICULO 14.- Cuando se trate de actividades riesgosas, además de la manifestación de impacto ambiental, el interesado deberá presentar el estudio de riesgo y el programa que establezca las acciones de prevención y control que llevará a cabo en caso de emergencia o contingencia ambientales.

Seccion II. Criterios y Normas Técnicas Ambientales.

ARTICULO 15.- Los Criterios y Normas Técnicas Ambientales, determinarán los requisitos y los límites permitidos para asegurar la protección al ambiente y la conservación y aprovechamiento racional de los elementos naturales.

Capítulo II. Promoción de la Cultura Ambiental.

Sección I. Educación, Capacitación y Difusión.

ARTICULO 16.- El Ejecutivo del Estado, y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, en materia de promoción ambiental, deberán:

I. Incorporar al sistema educativo programas de contenido ecológico y promover la educación ambiental de la población, a tal efecto, creará el Instituto de Estudios Ambientales;

II. Concertar con organizaciones de capacitación la ejecución de programas acordes a las necesidades ambientales de la Entidad;

III. Convenir con los medios masivos de comunicación programas de información sobre cultura ambiental.

Sección II. Investigación y Aprovechamiento de la Ciencia y la Tecnología.

ARTICULO 17.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Impulsar los estudios e investigaciones científicas y tecnológicas para proteger el ambiente;

II. Concertar con las instituciones educativas y centros de investigación, el desarrollo, transferencia y adaptación de tecnologías apropiadas para la protección al ambiente.

TITULO CUARTO. DE LA PROTECCION Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AMBIENTE.

Capítulo I. Protección y Aprovechamiento Racional del Agua.

ARTICULO 18.- Los Criterios y Normas Técnicas para la protección y aprovechamiento racional de las aguas de jurisdicción estatal serán considerados en:

I. La instrumentación de los Programas de Desarrollo Sectoriales, Regionales, Institucionales, Especiales y Municipales, relacionados con esta materia;

II. La integración del Programa Estatal Hidráulico e Hidrológico;

III. El otorgamiento de concesiones, permisos y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento racional de los elementos naturales o la realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico;

IV. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas;

V. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población;

VI. La suspención que ordene el Ejecutivo del Estado de aquellas obras y actividades que deterioren la calidad de las aguas de jurisdicción Estatal, que alteren significativamente al ambiente en una región, o afecten o puedan afectar los elementos de los ecosistemas;

VII. La regulación de las descargas de origen industrial, de origen municipal, de actividades agropecuarias y de las infiltraciones que afectan los mantos acuíferos.

ARTICULO 19.- Para asegurar la disponibilidad del agua y abatir el desperdicio, las autoridades competentes dictarán medidas para el ahorro del agua potable y el reuso de aguas residuales tratadas.

ARTICULO 20.- La autoridad de protección al ambiente realizará acciones para evitar y en su caso controlar procesos de deterioro y contaminación en las corrientes y cuerpos de agua de jurisdicción estatal.

CAPITULO II. Protección y Aprovechamiento Racional del Suelo y sus Elementos.

ARTICULO 21.- Los Criterios y Normas Técnicas Ambientales para la protección y aprovechamiento racional del suelo en zonas de jurisdicción estatal, quedarán incorporadas como parte integrante de:

I. Los Planes y Programas de desarrollo Urbano;

II. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno Estatal, de manera directa o indirecta, para que se promueva la progresiva incorporación de cultivos y técnicas compatibles con la conservación de los ecosistemas;

III. Las provisiones y Planes para la fundación de centros de población;

IV. Los usos y destinos del suelo y en el establecimiento de reservas territoriales para el desarrollo urbano;

V. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos;

VI. Las actividades de extracción de materiales del suelo y del subsuelo; la exploración, beneficio y aprovechamiento de sus minerales; que no sean de competencia Federal.

ARTICULO 22.- Las personas físicas o morales que realicen actividades agropecuarias aplicarán medidas de conservación, protección, restauración y recuperación de los suelos y del ambiente.

ARTICULO 23.- En el otorgamiento de licencias estatales de uso del suelo y municipales de construcción, que se refieran a obras y actividades que produzcan o puedan producir impactos y riesgos ambientales significativos, se deberán presentar previamente los estudios respectivos aprobados por las autoridades competentes.

ARTICULO 24.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, instrumentarán programas y acciones de conservación, protección y restauración de la calidad de los suelos.

Capítulo III. Protección de la Flora y Fauna silvestres y acuáticas.

ARTICULO 25.- El Ejecutivo del Estado, promoverá el establecimiento de zoológicos, jardines botánicos, viveros, criaderos y granjas piscícolas.

Los criterios y normas técnicas para la protección y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres y acuáticas, bajo jurisdicción estatal, serán consideradas en el establecimiento de Areas Protegidas en el Estado.

El Ejecutivo del Estado instrumentará programas y acciones de conservación, protección y restauración al desarrollo de la flora y fauna de la Entidad, en coordinación con la Federación.

ARTICULO 26.- La autoridad de Protección al Ambiente, promoverá la participación de la comunidad para la preservación, restauración y protección de las áreas que sean el habitat de la flora y fauna silvestres.

Capítulo IV. Sistema de Areas Naturales Protegidas en el Estado.

ARTICULO 27.- Se considerarán Areas Naturales Protegidas de jurisdicción Estatal o Municipal:

I. Los Parques Estatales;

II. Los Parques Municipales;

III. Las zonas sujetas a conservación ambiental;

IV. Las demás que determinen las leyes.

ARTICULO 28.- Las Areas Naturales Protegidas se establecerán o ampliarán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo Estatal, con base en esta u otras leyes aplicables.

ARTICULO 29.- Los Ayuntamientos en su caso, participarán en la realización de los estudios previos a la expedición de declaratorias de Areas Naturales Protegidas, en cuya circunscripción territorial se localice el área natural de que se trate.

El Estado y los Ayuntamientos promoverán el establecimiento de áreas arboladas en las zonas urbanas a fin de conservar o mejorar la calidad del ambiente, en el marco de los planes de desarrollo urbano y la legislación respectiva.

ARTICULO 30.- Las declaratorias para el establecimiento o modificación de las Areas Naturales Protegidas de carácter Estatal deberán contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. La mención de la causa de utilidad pública;

II. La declaración de que se sujeta a régimen de protección el área y su denominación oficial;

III. La delimitación precisa del área, señalando la superficie que comprende y su ubicación;

IV. Las normas de protección al ambiente que deberán observarse para el uso del suelo y el aprovechamiento de los elementos naturales dentro del área;

V. Los lineamientos para la elaboración del Programa de Manejo del Area, para la conservación y aprovechamiento racional de los elementos naturales.

ARTICULO 31.- Las declaratorias deben publicarse en la Gaceta del Gobierno del Estado y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conozcan sus domicilios. En caso contrario, surtirá efectos de notificación la primera publicación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 32.- En el caso de las Areas Naturales Protegidas Estatales y Municipales, debe respetarse la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad que en las mismas existan, procediéndose en su caso a expropiarlos de así requerirse o a convenir su adquisición.

ARTICULO 33.- La autorización para explotación, explotación o aprovechamiento de recursos en Areas Naturales Protegidas, flora y fauna silvestres o la realización de obras en ellas, estarán sujetas al Programa de Manejo del Area, aprobadas por la autoridad competente, conjuntamente con las dependencias respectivas y en su caso, con los Ayuntamientos correspondientes.

ARTICULO 34.- Todos los actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualesquiera otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en Areas Naturales Protegidas, deberan contener referencia a la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para efectos de uso o destino de la propiedad.

Es obligación de los Notarios consignar estas particularidades en las escrituras públicas en que intervengan.

ARTICULO 35.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir o solicitar a la Federación el establecimiento o modificaciones de Areas Naturales Protegidas de Interés Federal.

ARTICULO 36.- La autoridad de Protección al Ambiente promoverá convenios con autoridades Federales, Estatales o Municipales para que se apeguen a los Programas de Manejo de las Areas Naturales Protegidas. Asimismo, concertará acciones con organizaciones sociales y con los particulares para lograr los objetivos del Programa de Manejo de las Areas Naturales Protegidas.

TITULO QUINTO. DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL.

Capítulo I. Prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

ARTICULO 37.- El Ejecutivo Estatal, a través de la autoridad correspondiente, queda obligado a establecer y aplicar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica originada por humos, polvos, vapores y gases, que puedan causar alteraciones significativas al ambiente o daños a la salud; asimismo está obligado a establecer el sistema de medición y evaluación de la calidad del aire.

ARTICULO 38.- El Ejecutivo del Estado tomará las medidas preventivas y correctivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

Sección I. Fuentes Fijas.

ARTICULO 39.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la autoridad competente:

I. Establecerá medidas correctivas y preventivas para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera producida por fuentes fijas;

II. Aplicará los Criterios y Normas Técnicas para la protección a la atmósfera;

III. Requerirá en su caso, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes.

ARTICULO 40.- Las personas físicas o morales que tengan fuentes emisoras de contaminantes que rebasen los límites permitidos, tendrán la obligación de:

I. Instalar equipos o sistemas de control de emisiones;

II. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera e informarlo a la Autoridad competente;

III. Sujetarse a la verificación de la autoridad competente;

IV. Proporcionar la información que la autoridad les requiera.

Sección II. Fuentes Móviles.

ARTICULO 41.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la autoridad competente:

I. Establecerá medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera producidas por las fuentes móviles;

II. Regulará el establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación; asimismo se coordinará con otras dependencias y entidades para el mejoramiento de la vialidad y transporte colectivo, en aquellos lugares donde sea necesario;

III. Exigirá a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirará de la circulación aquellos vehículos que no acaten la normatividad;

IV. Promoverá el mejoramiento de los sistemas de transporte y realizará toda clase de medidas para disminuir las emisiones contaminantes.

ARTICULO 42. Los propietarios de los vehículos automotores de servicio privado o público deberán:

I. Realizar el mantenimiento de las unidades y observar los límites permitidos de emisiones señalados en la normatividad aplicable;

II. Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidos;

III. Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales.

Sección III. Fuentes Diversas.

ARTICULO 43.- Las emisiones a la atmósfera provocadas por erupciones volcánicas, incendios forestales, tolvaneras y otros siniestros serán objeto de Programas de Emergencias y Contingencias Ambientales.

ARTICULO 44.- Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación; en concertación con las autoridades competentes, ejecutarán medidas de protección y restauración de los mismos.

Capítulo II. Prevención y control de la contaminación del agua.

ARTICULO 45.- Los Criterios y Normas Técnicas para la prevención y control de la contaminación del agua, serán considerados en:

I. El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II. El establecimiento de las condiciones particulares de descarga;

III. Las autorizaciones que deban obtener los concesionarios, asignatarios, permisionarios y en general los usuarios de las aguas de jurisdicción estatal y las de jurisdicción federal asignadas al Estado o a los Municipios;

IV. La formulación de los programas de desarrollo urbano, industrial y agropecuario;

V. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

ARTICULO 46.- La autoridad de la Protección al Ambiente:

I. Requerirá a quienes descarguen a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, que cumplan los Criterios y Normas Técnicas, o instalen plantas o sistemas de tratamiento de aguas residuales;

II. Promoverá el uso de la tecnología apropiada para el tratamiento y reuso de aguas residuales.

ARTICULO 47.- Las descargas de aguas residuales que rebasen los límites permitidos deberán ajustarse a la normatividad aplicable.

ARTICULO 48.- Para prevenir y controlar la contaminación del agua, quedan sujetas a regulación las descargas de aguas residuales de origen industrial, doméstico, comercial, de servicios, agropecuario y aquellas provenientes de sistemas de tratamiento.

ARTICULO 49.- Los Ayuntamientos y en su caso el Ejecutivo del Estado, aplicarán medidas que eviten el depósito de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen en los cuerpos receptores y sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 50.- Estarán sujetas a la evaluación del impacto ambiental las obras y actividades que puedan causar contaminación a los cuerpos de agua.

Sección I. Aguas residuales de origen industrial.

ARTICULO 51.- Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales de origen industrial a los cuerpos receptores, atenderán las siguientes disposiciones:

I. Cumplir las condiciones particulares de descarga que se fijen, cuando las aguas se viertan en cuerpos de agua estatales o en sistemas de drenaje y alcantarillado;

II. Instalar sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando rebasen los límites permitidos;

III. Realizar muestreos y análisis periódicos de calidad de las aguas residuales de los afluentes de los sistemas y plantas de tratamiento, para la verificación del cumplimiento de sus descargas, e informar a la Autoridad competente.

Sección II. Aguas residuales de origen doméstico, comercial y de servicios.

ARTICULO 52.- Para la descarga en los cuerpos receptores de aguas de origen doméstico, comercial y de servicios colectadas por los sistemas de drenaje y alcantarillado, los Ayuntamientos deberán:

Cumplir las Condiciones Particulares de descarga;

II. Administrar, concesionar o participar con el sector privado, en sistemas y plantas de tratamiento, en coordinación con las Autoridades competentes;

III. Realizar muestreos y análisis periódicos de calidad de las aguas residuales provenientes de los sistemas de tratamiento e informar a las autoridades competentes.

Sección III. Aguas residuales de origen agropecuario.

ARTICULO 53.- La autoridad encargada de la protección al ambiente dictará las medidas a las que deberán de sujetarse las descargas de aguas residuales de origen agropecuario.

Sección IV. Aguas provenientes de plantas o sistemas de tratamiento.

ARTICULO 54.- Las aguas provenientes de plantas o sistemas de tratamiento deberán reunir las Condiciones Particulares de descarga establecidas o los requisitos para su reuso.

Capítulo III. Prevención y control de la contaminación del suelo.

ARTICULO 55.- Para prevenir, restaurar y controlar la contaminación del suelo, quedan sujetos a la normatividad aplicable los residuos:

I. Sólidos de origen doméstico, comercial y de servicios;

II. Hospitalarios no-peligrosos;

III. De origen industrial;

IV. De origen agropecuario;

V. De agroquímicos.

ARTICULO 56.- Para la prevención, restauración y control de la contaminación del suelo, la autoridad correspondiente normará:

I. La racionalización de la generación de residuos sólidos;

II. La separación de los residuos sólidos, para facilitar su reuso y/o reciclaje;

III. Los sistemas de manejo y disposición final de los residuos sólidos en los centros de población;

IV. El uso de agroquímicos;

V. Las descargas de aguas residuales.

ARTICULO 57.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la autoridad competente, asesorará a los Ayuntamientos para implantar o mejorar sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos municipales.

ARTICULO 58.- En el Bando Municipal y sus Reglamentos, los Ayuntamientos dictarán medidas para evitar el depósito o la quema de residuos sólidos en bienes de uso común, caminos, carreteras, derecho de vía, lotes baldíos, así como en cuerpos y corrientes de agua.

ARTICULO 59.- El manejo y la disposición final de los residuos de origen industrial, comercial, de servicios y agropecuario, estarán sujetos a la autorización correspondiente y a la normatividad aplicable.

Capítulo IV. Prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica; vapores, gases y olores.

ARTICULO 60.- Las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica; vapores, gases y olores que rebasen los límites permitidos, estarán sujetas a la normatividad correspondiente.

TITULO SEXTO. MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSOS.

Capítulo I. Inspección y vigilancia.

ARTICULO 61.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, podrán ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la presente Ley, sus Reglamentos, los Criterios y Normas Técnicas, Bandos Municipales y demás Legislación y Convenios aplicables.

ARTICULO 62.- La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección están obligadas a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para los propósitos señalados en ésta.

La información obtenida en las visitas de inspección tendrá carácter confidencial y se mantendrá en absoluta reserva, cuando así proceda.

ARTICULO 63.- Las autoridades competentes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, para la realización de las visitas de inspección, cuando se obstaculice la práctica de las mismas independientemente de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes para quienes se opongan al cumplimiento de lo mandado por la autoridad.

ARTICULO 64.- La autoridad competente, con base en el acta de inspección, requerirá al interesado mediante notificación personal para que adopte, en el término y con las características que se señalen, las medidas correctivas que sean necesarias, fundando y motivando el mandamiento respectivo y para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se haya hecho la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y suministre las pruebas, excepto la confesional, que estime necesarias en relación con los hechos y omisiones contenidas en el acta.

ARTICULO 65.- En la resolución administrativa que dicte la autoridad competente se precisarán las medidas que deben llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, el plazo en el que deban realizarse éstas y la sanción a que se haya hecho acreedor el infractor, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Dentro del plazo señalado por la autoridad, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubieren realizado.

ARTICULO 66.- Si transcurrido el plazo señalado, el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado por la autoridad para corregir las deficiencias o irregularidades, procederá a imponer la sanción conducente tomando en cuenta el incumplimiento.

Si durante la diligencia de inspección o con posterioridad a ésta, la autoridad competente advirtiera hechos que constituyan delitos, procederá a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos conducentes.

Capítulo II. Medidas de Seguridad.

ARTICULO 67.- Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales, el Ejecutivo del Estado y/o el Ayuntamiento respectivo, podrán ordenar el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes; la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Además de las medidas de seguridad citadas, para hacer frente a la emergencia o contingencia ambientales, el Ejecutivo del Estado podrá emitir las disposiciones conducentes.

En el cumplimiento de esta Ley, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a fijar fianzas, que deberán ser depositadas en el Fondo de Protección al Ambiente, a todos aquellos que realicen actividades y obras que puedan contaminar significativamente al ambiente.

Capítulo III. Sanciones.

ARTICULO 68.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por el Ejecutivo del Estado y en su caso por los Ayuntamientos, cuando así proceda.

ARTICULO 69.- Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Retención de Vehículos;

IV. Sanción económica;

V. Suspensión;

VI. Clausura;

VII. Arresto administrativo;

VIII. Cancelación de permisos, concesiones y asignaciones;

IX. Reparación del daño ambiental.

ARTICULO 70.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en la que se incurra, considerando principalmente el criterio de impacto y riesgo ambientales en la entidad o municipio de que se trate;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. Los antecedentes del infractor;

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

V. El monto del beneficio económico personal o el daño o perjuicio a la comunidad, derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 71.- Para la imposición de las sanciones a que se hace referencia, se observarán las siguientes reglas:

I. El apercibimiento, la amonestación, la retención de vehículos y el arresto administrativo, serán aplicadas indistintamente por el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, pero nunca por ambos a la vez;

II. El apercibimiento y la amonestación, constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de otro tipo de sanciones, salvo que sea evidente la necesidad de de aplicar otra sanción por la autoridad correspondiente;

III. Las sanciones económicas serán aplicadas por los Ayuntamientos, en aquellos casos que sean de su competencia y no excederán de un monto equivalente a mil días de salario mínimo diario vigente en el Estado, dentro de la zona económica de que se trate; por la autoridad estatal de protección al ambiente, en aquellos casos que sean de su competencia y no excederán de un monto equivalente a 20 mil días de salario mínimo diario vigente en el Estado, dentro de la zona económica de que se trate;

IV. La suspensión y clausura de actividades y obras ordenadas por esta ley, serán aplicadas indistintamente por los Ayuntamientos y/o el Ejecutivo del Estado, según corresponda;

V. La cancelación de permisos, concesiones y asignaciones, será competencia de los Ayuntamientos y/o del Ejecutivo del Estado, según corresponda;

VI. La reparación del daño será dictada por la autoridad competente, previo dictamen técnico.

ARTICULO 72.- Quedan prohibidas y podrán ser motivo de multas, por el monto equivalente de veinte días a cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica del Estado, de que se trate, las siguientes infracciones:

I. Depositar o quemar residuos sólidos de origen doméstico en bienes de uso común, caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, así como en cuerpos y corrientes de agua;

II. Generar residuos sólidos de origen doméstico y no atender las disposiciones dictadas por los Ayuntamientos;

III. No cumplir con las medidas de ahorro de agua potable;

IV. No observar los límites permitidos de emisiones señalados en los Reglamentos y Normas Técnicas de vehículos automotores;

V. No verificar periódicamente las emisiones de contaminantes de vehículos automotores;

VI. A los propietarios de vehículos automotores, no observar las medidas y restricciones en casos de emergencias y contingencias ambientales.

ARTICULO 73.- Quedan prohibidas y podrán ser motivo de multa, por monto equivalente de ciento un días a mil días de salario mínimo general vigente, en la zona económica del Estado de que se trate:

I. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita;

II. Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas; o impedir la verificación de sus emisiones;

III. No contar con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos de origen industrial, comercial, de servicios y agropecuarios;

IV. No cumplir con las medidas de tratamiento y reuso de aguas tratadas;

V. Realizar actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo, porque no apliquen medidas de conservación, protección, restauración y recuperación, dictadas por la autoridad correspondiente;

VI. Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes fijas; no realizar mediciones periódicas de sus emisiones; y no proporcionar la información correspondiente a la autoridad competente;

VII. Rebasar los límites máximos permitidos; no realizar muestreos y análisis periódicos de sus aguas residuales; no proporcionar la información correspondiente e impedir la verificación de las medidas dictadas;

VIII. Descargar aguas residuales de origen agropecuario y no cumplir con las medidas dictadas por la autoridad competente.

IX. Operar sistemas o plantas de tratamiento y no cumplir con las condiciones particulares de descarga de sus aguas residuales;

X. Rebasar los límites permitidos de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica; vapores, gases y olores;

XI. Descargar a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir los Criterios y Normas Técnicas y no instalar plantas o sistemas de tratamiento.

ARTICULO 74.- Quedan prohibidas y podrán ser motivo de multa, por el monto equivalente de mil un días a diez mil días de salario mínimo general vigente, en la zona económica de que se trate:

I. Realizar obras o actividades de explotación o aprovechamiento de recursos en Areas Naturales Protegidas, sin sujetarse al Programa de Manejo de Area;

II. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar alteración significativa del ambiente, sin la autorización de impacto ambiental correspondiente;

III. Descargar aguas residuales de origen industrial y rebasar los límites permitidos;

IV. Rebasar los límites permitidos en fuentes fijas.

ARTICULO 75.- Se considera que es más grave y por lo tanto puede proceder multa por el monto equivalente de diez mil un días a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en la zona económica de que se trate en el Estado:

I. Realizar obras o actividades que signifiquen riesgos al ambiente que pongan en peligro la integridad física de la población;

II. Realizar actividades u obras que destruyan Areas Naturales Protegidas.

ARTICULO 76.- Las sanciones por faltas administrativas deberán ser respaldadas por una acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello, los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTICULO 77.- Las infracciones reiteradas a la presente Ley, se sancionarán, duplicando el importe de la multa impuesta anteriormente, independientemente de las demás sanciones a que se haga acreedor el infractor.

ARTICULO 78.- Procede la suspensión parcial o temporal y/o la clausura contra quienes:

I. Realicen obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente;

II. Realicen una obra o actividad sin la autorización del impacto y/o riesgos ambientales;

III. Incumplan los requerimientos del dictamen evaluatorio condicionado, del impacto y/o riesgo ambiental;

IV. Realicen actividades u obras riesgosas sin presentar el estudio de riesgo ambiental y un programa que establezca las acciones de prevención y control, en caso de emergencia o contingencias ambientales;

V. Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes, provenientes de fuentes fijas y/o no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;

VI. Rebasen los límites permitidos de emisiones contaminantes;

VII. Descarguen aguas residuales que rebasen los límites permitidos a cuerpos de agua estatal o municipales;

VIII. Incumplan los Criterios y Normas Técnicas establecidas para las descargas provenientes de plantas y/o sistemas de tratamiento;

IX. Descarguen aguas residuales de origen industrial al sistema de drenaje y alcantarillado, sin cumplir las condiciones particulares de descarga establecidas;

X. Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se rebasen los límites permitidos de contaminantes.

ARTICULO 79.- Procede la retención de vehículos a quienes no acaten lo establecido en los programas, mecanismos o disposiciones, para disminuir la emisión de contaminantes provenientes de vehículos automotores, para lo cual, se deberá coordinar con la autoridad estatal o municipal competente que realicen la función.